

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 346/2024
ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registros
1. Expediente de la controversia constitucional 346/2024 , promovida por Ulises Carlín de la Fuente, quien se ostenta como Consejero Jurídico del Gobernador del Estado de Nuevo León.	4789-SEPJF
2. Escrito presentado por duplicado de Ulises Carlín de la Fuente, quien se ostenta como Consejero Jurídico del Gobernador del Estado de Nuevo León.	488-SEPJF y 545-SEPJF

La demanda y anexos fueron enviados a través del sistema electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el dos de diciembre de dos mil veinticuatro y recibidos el tres siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, siendo turnado el expediente conforme al auto de radicación de diez de diciembre de dos mil veinticuatro y publicado el dieciséis de enero de dos mil veinticinco. **Conste.**

Ciudad de México, a treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco.

Visto el escrito de demanda y anexos suscrito por quien se ostenta como Consejero Jurídico del Gobernador del Estado de Nuevo León, quien promueve controversia constitucional en contra del Poder Legislativo de la citada entidad federativa, en la que impugna lo siguiente:

“IV. NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA. El desechamiento de plano (sic) legislativa del Congreso del Estado que vulnera la atribución exclusiva del Poder Ejecutivo del Estado de hacer observaciones al Acuerdo 584, mediante el cual se reforma la Ley de Coordinación Hacendaria (sic), facultad de realizar observaciones que se encuentra consagrada en el artículo 125 fracción X de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
La emisión del Acuerdo Administrativo 036, así como el Acuerdo Núm. 001/LXXVII, mediante los cuales la Comisión de Estudio Previo del Congreso del Estado, desecha con fundamento en los artículos (sic) 90 de la Constitución del Estado de Nuevo León las observaciones al Acuerdo 584.
Lo anterior, vulnera la facultad exclusiva que el artículo 125, fracción X, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León prevé del Titular del Poder Ejecutivo de realizar observaciones a Leyes o disposiciones expedidas por el Poder Legislativo, el Congreso del Estado de Nuevo León desechó estas mismas de forma inconstitucional, vulnerando la (sic) facultades contempladas por la Constitución del Estado al haber hecho uso de la facultad de veto el (sic) Gobernador del Estado respecto al Acuerdo 584, a través del cual se reforma la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Nuevo León (sic).”

Al respecto, es necesario precisar que aunque el promovente afirma impugnar el desechamiento de las observaciones que formuló en el Acuerdo número 584, por el cual se reformó la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Nuevo León, lo cierto es que de la lectura integral del escrito inicial y de las

constancias que se acompañan, se advierte que dicho número de acuerdo corresponde más bien a aquél por el que se recibió la protesta de ley de José Américo Ferrara Olvera como Diputado Suplente en ejercicio, en sustitución del Diputado Propietario Luis Alberto Susarrey Flores. Además, es un hecho notorio para esta instrucción que el Poder Ejecutivo de Nuevo León promovió la diversa controversia constitucional 324/2024 para impugnar el desechamiento de las observaciones que formuló al Decreto 249, el cual sí consiste en una reforma a la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Nuevo León.

Por tanto, con fundamento en el artículo 40 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con apoyo en la tesis de rubro: ***“PROMOCIONES DE LAS PARTES. PARA SUBSANAR EL ERROR EN LA CITA DEL NÚMERO DE EXPEDIENTE AL QUE SE DIRIGEN O DE CUALQUIER OTRA REFERENCIA DE IDENTIFICACIÓN, EL JUZGADOR DEBE ATENDER A LOS DEMÁS DATOS QUE CONTIENEN.”***¹, se subsana el error contenido en la demanda presentada por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León.

I. Admisión y acreditación de personalidad. Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 11, párrafo primero de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, se tiene al promovente por presentado con la personalidad que ostenta² y **se admite a trámite la demanda que hace valer³, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan advertirse de manera fehaciente al momento de dictar sentencia⁴.**

¹ Tesis **1a./J. 3/2004**, Jurisprudencia, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, marzo de dos mil cuatro, página 264, número de registro 181893.

² De conformidad con las documentales que exhibe para tal efecto, así como en términos de los artículos 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 116, fracción IX del Reglamento de las Unidades Administrativas de la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal, que establecen lo siguiente:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León

Artículo 111. El Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León se deposita en un ciudadano que se denominará Gobernador del Estado o Titular del Ejecutivo.

Reglamento de las Unidades Administrativas de la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal

Artículo 16. La persona titular de la Consejería Jurídica tendrá las siguientes atribuciones: [...]

IX. Representar a la persona Titular del Poder Ejecutivo, en los juicios de (sic) electorales locales y federales, así como en las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales federales, en términos de las disposiciones legales aplicables. [...].

³ En el presente caso, el actor tuvo conocimiento de los actos impugnados el diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, por lo que el plazo de treinta días a que se refiere el artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la materia, transcurrió del **dieciocho de octubre al tres de diciembre de dos mil veinticuatro**. Por tanto, si la demanda fue enviada a través del sistema electrónico el **dos de diciembre de dos mil veinticuatro**, y recibida el tres siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, es inconcuso que **su presentación es oportuna**.

⁴ La admisión a trámite del presente asunto se realiza en atención a la conexidad que guarda la materia de impugnación de la presente controversia constitucional con la diversa 245/2024, así como en relación a las consideraciones de fondo de la resolución de ocho de noviembre de dos mil veintitrés, dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso de reclamación 308/2023-CA,

II. Domicilio. Asimismo, se le tiene señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, con apoyo en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada normativa reglamentaria.

III. Pruebas. Por otra parte, con fundamento en los artículos 31 y 32, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, se tiene al accionante **ofreciendo como pruebas** las documentales que acompaña a su escrito de demanda, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

IV. Autoridad demandada. Ahora bien, con fundamento en los artículos 10, fracción II y 26, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, **se tiene como demandado** en este procedimiento constitucional, al **Poder Legislativo del Estado de Nuevo León**; por consiguiente, se ordena emplazar a la autoridad demandada con copia simple del escrito de demanda para que presente su contestación dentro del **plazo de treinta días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, **sin que resulte necesario que remita copias de traslado de la contestación respectiva, al no ser un requisito que se establezca en la Ley Reglamentaria**. Por lo que hace a los anexos que acompañan a la demanda quedarán a disposición para su consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, en el entendido que, para asistir a la oficina que ocupa la citada Sección de Trámite⁵, deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 8 del Acuerdo General de Administración número **VI/2022**, de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Asimismo, se requiere a la citada autoridad para que, al presentar su contestación, **señale domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, o bien, **solicite la recepción de notificaciones electrónicas**; apercibido que, de lo contrario, aquellas notificaciones que por su trascendencia o urgencia

derivado de la controversia constitucional 341/2023, ya que como se estudió en dicho asunto, se estima que un procedimiento legislativo como lo es la emisión del acuerdo relativo a la toma de protesta de un diputado suplente, en relación con el ámbito competencial que pudiera llegar a tener el Ejecutivo local respecto de su facultad de veto, no actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, por lo que ante la duda de la procedencia de la demanda y de conformidad con el principio *pro actione*, lo procedente es admitirla a efecto de que dichas dudas se despejen en estadios procesales posteriores.

⁵ Ubicada en Avenida Pino Suárez, número 2, puerta 2031, primer piso, colonia Centro, alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06065, en esta Ciudad.

tengan que practicarse por oficio, se le realizarán por lista, hasta en tanto cumplan con lo indicado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 5 de la Ley Reglamentaria, 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 5, párrafo primero, 12 y 17 del citado **Acuerdo General 8/2020**, así como con apoyo en la tesis de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)”⁶**.

En ese sentido, se hace de conocimiento a la autoridad que, en caso de solicitar la recepción de notificaciones electrónicas, deberá realizarlo por conducto de su representante legal, quien deberá proporcionar para tal efecto su Clave Única de Registro de Población (CURP), así como la de aquellos para los cuales solicite la autorización correspondiente, en el entendido que deberán contar con su firma electrónica (FIREL) o e.firma vigente, conforme a lo indicado en los citados preceptos del **Acuerdo General 8/2020**.

V. Requerimiento. A fin de integrar debidamente el expediente, observando el artículo 35 de la citada Ley Reglamentaria y la tesis de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER”⁷**, **se requiere** al Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, para que al dar contestación a la demanda, envíe a este Alto Tribunal **copia certificada** de todas la documentales relacionadas con los actos impugnados.

Lo anterior, **deberá remitirse de manera digital**, a través de algún **soporte de almacenamiento de datos** que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones que se agreguen, teniendo por entendido, que dicho medio de almacenamiento **deberá contar con su respectiva certificación**.

Asimismo, **se apercibe** a la autoridad demandada que, de no cumplir con lo solicitado, se le aplicará una multa en términos del artículo 59, fracción I, del

⁶ **Tesis IX/2000**, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página 796, número de registro 192289.

⁷ **Tesis P.CX/95**, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, noviembre de mil novecientos noventa y cinco, página 85, número de registro 200268.

referido Código Federal de Procedimientos Civiles.

VI. Vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal. En otros términos, con apoyo en el artículo 10, fracción IV, de la Ley Reglamentaria, y conforme a lo determinado por el Pleno de este Alto Tribunal en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve⁸, **dese vista** con copia simple de la demanda a la **Fiscalía General de la República** y a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal**.

VII. Manifestaciones. Por otra parte, glósese al toca para que surta efectos legales, el escrito presentado por duplicado del Consejero Jurídico del Gobernador del Estado de Nuevo León, cuya personalidad fue reconocida en el presente auto, por medio del cual reitera diversas manifestaciones en torno a la procedencia de la presente controversia constitucional, con apoyo en el artículo 11 de la Ley Reglamentaria de la materia.

VIII. Habilitación de días y horas. Finalmente, por la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Notifíquese. Por lista al actor; por oficio a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal; en su residencia oficial al Poder Legislativo del Estado de Nuevo León; y mediante vía electrónica al Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, así como del escrito de demanda**, a la **Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey**, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el **Acuerdo General 12/2014**, a fin de que genere la boleta que le corresponda y la envíen al órgano jurisdiccional en turno, para que con sustento en el artículo 137 de la abrogada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁹, así como en los diversos 4,

⁸ Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: *"Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'."*

⁹ En términos del **artículo Tercero Transitorio de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, que establece lo siguiente:

párrafo primero y 5 de la Ley Reglamentaria, **lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Poder Legislativo del Estado de Nuevo León**, en su residencia oficial de lo ya indicado; además de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, la copia digitalizada de este acuerdo, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho 321/2025**, según el artículo 14, párrafo primero, del citado **Acuerdo General Plenario 12/2014**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por ese medio, **incluyendo la constancia de notificación y la razón actuarial que se genere.**

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, **remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, así como del escrito de demanda**, por conducto del **MINTERSCJN**; en la inteligencia de que el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación **1121/2025**. Dicha notificación se tendrá por realizada **al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, dictado por el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, en la controversia constitucional **346/2024**, promovida por el **Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León**. Conste.

DVH

Tercero.- Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá para todos los efectos por las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021; con excepción de la materia electoral tal como está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, hasta la fecha señalada en el enunciado anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación seguirá funcionando en Pleno o en Salas.

Identificador de proceso de firma: 708660

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ALFREDO GUTIERREZ ORTIZ MENA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GUOA691014HMSTRL15			
Firma	Serie del certificado del firmante	3030303031303030303030373034333937323839	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/04/2025T19:07:34Z / 03/04/2025T13:07:34-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		14 41 96 c1 33 e3 c9 01 1e ed c1 63 c7 1c 17 dd 03 f8 83 ae 2e bf 5d 5d 33 f6 7c 2e e2 53 e5 f6 0a 3f a8 be bb 13 b6 e1 8f 20 43 af 42 f1 bc 79 55 07 e4 02 66 54 50 6a 95 bc 71 44 29 37 3d 75 4e f1 ed ac e9 35 d3 76 71 16 cd d2 05 e2 e1 5b a9 3a 48 48 2a 2f 2f d0 47 d0 a3 a5 44 4f a1 b5 21 e9 bc 0e d1 51 cd ea 26 bf b9 c7 22 c2 6c 2b a8 e6 fe b9 f4 24 0a 22 17 c0 18 1f 3e 9c d2 74 90 02 52 d6 0e 19 9a 3b f9 82 a4 59 52 42 62 d8 0f 4f 26 8a 59 51 c8 ee 9f 1d bb dd 13 56 e7 42 a9 e2 e9 d1 5a 09 df 5e 80 7d 43 de 3d 95 c0 aa d7 58 e7 ea 2d 1d 5c 1f 1a ac c5 9c 43 de 47 52 76 22 d0 6c 60 a9 20 f2 d2 67 70 33 37 48 ea 8f b8 63 32 a2 1a 92 01 6c 84 7f b6 62 0a 51 52 ba 9c cc 94 13 89 6c 4e bb 06 2b 2c 05 cd e5 93 3d 5a f8 34 97 09 5c 9b 24 29 9f 1e c5 94 fc ef ba			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/04/2025T19:07:06Z / 03/04/2025T13:07:06-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP SAT			
	Emisor del certificado de OCSP	AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA			
	Número de serie del certificado OCSP	3030303031303030303030373034333937323839			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/04/2025T19:07:34Z / 03/04/2025T13:07:34-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	8486915			
	Datos estampillados	25E9AEDCCDA3858395B9A1538821740B7D65AAB3D49A003A0DB52BE81ABF3DFF			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000001cd5b	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/04/2025T17:21:58Z / 01/04/2025T11:21:58-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	2a 87 bf 54 76 1a 8f 22 4f ac 16 1c b5 71 a0 62 a0 29 d3 96 33 ef 86 9a 66 1d b7 53 9b 55 32 c1 13 0a 65 19 b2 ee c3 f7 09 7c 36 19 52 8b d0 e6 97 fb 79 61 a8 c3 f8 95 bc 24 aa 70 5b d0 cc ab 90 d6 0f 91 fc 29 14 98 d7 cb 57 b7 92 03 08 db 0c 8b cf 17 90 19 1d c5 13 16 7e aa 1a 90 3a 75 22 6f da 3b 29 d9 bf 95 0f dc 1c 1f e9 3b 81 ef 14 aff 2a 34 99 19 37 1a 63 b9 ed bb 31 58 07 e7 f3 d6 9a a6 37 13 25 78 a7 c3 9b b5 0a 35 1a 85 68 c6 4c 2e c7 72 5c ea 4e 91 25 1c aa aa ec 80 91 3e c4 0b c4 83 d0 75 67 b6 7b 6b 34 37 b2 09 c5 c8 7c f0 80 ae 21 c3 5f 69 bf dd e9 81 be e6 49 9c 8e 1e 7d 67 85 6c 96 e4 eb 74 13 43 96 33 16 0b d0 32 50 d0 dd 84 6a 63 29 60 49 c5 5e 0a f8 64 cd c9 1b 73 c1 e7 f2 53 85 cc 5a 27 77 43 ed ee 2a f0 ad 45 79 8c 14 b8 dc c7 ba 1a e3				
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/04/2025T17:21:59Z / 01/04/2025T11:21:59-06:00		
Nombre del emisor de la respuesta OCSP		Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado de OCSP		Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie del certificado OCSP		706a6620636a663200000000000000000001cd5b			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/04/2025T17:21:58Z / 01/04/2025T11:21:58-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	8473493			
	Datos estampillados	8805200A73FF7629B6F6F07064A2D7F45B9726D379083FF8E910228980ACD944			